

881039

8
18j



UNIVERSIDAD
FRANCO MEXICANA, S. C.
"formatio hominis"

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE INCORPORACION UNAM 8810 - 39

LOS ALIMENTOS Y LA IMPORTANCIA DE INCORPORAR A
TRABAJADORES SOCIALES A LA AGENCIA DEL
MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO FAMILIAR

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA :
LUIS ALBERTO MALDONADO GARCIA

ASESOR :
LIC. SALVADOR MUÑOZ COTA

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO OCTUBRE 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

881039

8

48

UNIVERSIDAD
FRANCO MEXICANA, S. C.

"formatio hominis"

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE INCORPORACION UNAM 8810 - 39

LOS ALIMENTOS Y LA IMPORTANCIA DE INCORPORAR A
TRABAJADORES SOCIALES
MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO FAMILIAR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

LUIS ALBERTO MALDONADO GARCIA

ASESOR :

LIC. SALVADOR MUÑOZ COTA

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO OCTUBRE 1995

GRACIAS SOBRE TODAS LAS COSAS A
UN SER MARAVILLOSO Y UNICO AL
QUE LOS CREYENTES LLAMAMOS DIOS

A MIS PADRES:

POR EL APOYO Y CARINO QUE ME HAN DADO:
HE AQUI EL FRUTO DE ELLOS: GRACIAS POR
CAMINAR A MI LADO.

A MI PAPA:

POR SER MI APOYO, MI GUIA, MI LUZ, EN
FIN POR SER MI PADRE, MI MEJOR AMIGO
EN LAS BUENAS, LAS MALAS Y ESTAR SIEM
PRE AQUI:

GRACIAS.

A MI MAMA:

POR ESTAR SIEMPRE AL LADO DEL CAMINO,
NO ADELANTE, NO ATRAS, SINO A MI LA
DO

GRACIAS.

A MI HERMANO EDUARDO ARTURO:

AUNQUE DIOS TE HA LLEVADO A SU PRESENCIA,
SIGUES MUY PRESENTE, NO SOLO EN MI, EN
TODOS LOS QUE FORMAMOS LA FAMILIA DONDE
SIEMPRE ESTARAS, ESTE ES UN LOGRO, UNA
META QUE LLEVA UNA DEDICATORIA ESPECIAL
DONDE QUIERA QUE ESTES EDDY, GRACIAS YA
QUE TU HAS SIDO PARTE DE ESTE ESFUERZO.

A MI HERMANA:

POR TU APOYO ERINDADO A LO LARGO DE LO QUE
LLEVAMOS O LLEVO DE VIDA, CON LA ADMIRACION
QUE COMO HERMANO TENGO HACIA TI, POR SER
COMO ERES.

GRACIAS MIL.

FALLA DE ORIGEN

CON TODO EL AMOR Y EL CARINO PARA TI LI:

FOR TU AMOR. CARINO. PACIENCIA. POR TODO LO BUENO QUE ME DAS Y ME DARAS. POR COMPARTIR CONMIGO TODO. ESTAR AQUI Y ESPECIALMENTE POR CAMINAR A MI LADO. BRINDARME TODO TU APOYO. TODO TU SER. PORQUE ERES MI INSPIRACION PARA TODO. ESTE ES UN LOGRO. UNA META QUE YO CONSIDERO LA LOGRAMOS LOS DOS COMO PAREJA. COMO UNO SOLO QUE SOMOS Y SEREMOS. POR EL IMPULSO E INSPIRACION SIEMPRE FENOMENOS QUE ME DAS: ESTA TESIS AMOR VA CON DEDICATORIA ESPECIAL Y UNICA PARA TI. PORQUE SOMOS UNO MISMO, EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS. EN LAS ALTAS Y EN LAS BAJAS, POR TODO ESTO Y MAS:

MIL GRACIAS LI.

FALLA DE ORIGEN

AL LIC. RAMIRO VILLAGRAN PEREZ:

POR TODO EL APOYO RECIBIDO DURANTE Y DESPUES DE LA CARRERA. POR SER PARA MI EL CAMINO. EL MODELO A SEGUIR; LA LUZ A SEGUIR ANTES DE INICIAR ESTE NUEVO CAMINO Y CON LA SEGURIDAD DE CONTAR CON TODO ESTO DESPUES DE INICIADO. EN ESPECIAL GRACIAS POR LA AMISTAD INCONDICIONAL QUE ME HA BRINDADO Y ESPERO CULTIVE MDE CADA DIA MAS.

GRACIAS.

AL LIC. SALVADOR MUÑOZ COTA:

POR SU AYUDA. APOYO Y GUIA PARA LA ELABORACION DE ESTA TESIS. Y POR LA AMISTAD QUE HA SIDO PARTE IMPORTANTE PARA LA ELABORACION DE ESTA.

GRACIAS.

FALLA DE ORIGEN

INDICE

LOS ALIMENTOS Y LA IMPORTANCIA DE INCORPORAR A TRABAJADORES SOCIALES A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO FAMILIAR

PG.

1

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTOS

1.1 LOS ALIMENTOS	3
1.2 EL PARENTESCO	8
1.3 EL ACREEDOR	18
1.4 EL DEUDOR	18

CAPITULO II

ANTECEDENTES

2.1 EL CODIGO CIVIL DE 1870	20
2.2 EL CODIGO CIVIL DE 1884	25
2.3 LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES	28
2.4 EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	32

CAPITULO III

QUIENES PROPORCIONAN LOS ALIMENTOS

3.1 ASCENDIENTES	44
3.2 DESCENDIENTES	46
3.3 HERMANOS Y PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO	47
3.4 ADOPTANTE Y ADOPTADO	51
3.5 CAUSAS POR LAS QUE CESA LA OBLIGACION ALIMENTARIA	52

CAPITULO IV

FIJACION DE LA PENSION ALIMENTICIA

4.1 JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS	53
4.2 MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA	61
4.3 JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES EN MATERIA DE ALIMENTOS	63
4.4 LA INCORPORACION DE TRABAJADORES SOCIALES A LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS FAMILIARES	69
4.5 REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN MATERIA DE ALIMENTOS	73

CONCLUSIONES	76
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	79
--------------	----

FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

La familia (del latin familia), en sentido amplio es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad, estando constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial (Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa)

La familia es considerada la célula fundamental de la sociedad teniendo como función intrínseca la perpetuación de la especie humana.

El estudio de las relaciones familiares ha originado el derecho de familia como una de las ramas del derecho civil donde se encuentran incluidas las obligaciones y los derechos entre los cuales los alimentos están considerados de manera relevante.

El valor mas importante que tutela el orden jurídico es la vida, siendo de interes primordial el conservarla y para esto la primera consideración serán los medios requeridos para la subsistencia.

La obligación alimentaria es fundamental y su cumplimiento tratándose de menores lo es en mayor grado. De este cumplimiento dependerá el desarrollo físico de estos menores, así como el biológico, psicológico y social.

El objetivo del presente trabajo, es señalar los antecedentes en la legislación mexicana, para calificar a los sujetos en los que recaigan obligaciones de proporcionar alimentos así como del procedimiento del juicio especial de alimentos y presentar la propuesta de que sean incorporados trabajadores sociales a la agencia del Ministerio Público adscrito al juzgado familiar, para ayudar al juzgador a realizar o efectuar mejor su función como tal.

CAPITULO I

CAPITULO 1

1.1 ALIMENTOS

La palabra alimento proviene del latín "alere" y califica a cualquier substancia que sirve para nutrir y también comprende la asistencia que se da a una persona a quien se debe por ley.

En términos de derecho, se califica como alimentos, la asistencia debida y que debe presentarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de una disposición legal (artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal)

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en los casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuado a su sexo y circunstancias personales.

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez según las circunstancias fijar la manera de administrar los alimentos.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción.

FALLA DE ORIGEN

Los alimentos se presentan como una consecuencia del matrimonio estatuyendo al efecto el artículo 302: "...los conyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

Podemos definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se regula en los artículos 309 y 310.

A continuación se hará mención de algunos conceptos jurídicos respecto a los alimentos, entendidos estos como un derecho y una obligación.

El español Manuel Abadalejo, nos dice:

"Se entiende por alimentos, no únicamente la comida, sino también todo lo necesario a la satisfacción de las necesidades de la vida"(1)

Alberto Trabucchi nos define así:

"Los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir y de ahí que otra ligada a la primera con el vínculo del ma-

1) Abadalejo Manuel. - "MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES". Barcelona, librería Eosh. 1965 F. 16.

rimonio, parentesco o afinidad, tenga que satisfacerlos habida cuenta de sus posibilidades económicas" (2).

Esta definición se alude a una facultad jurídica, interpretándola como el derecho que tiene una persona para solicitar alimentos; y el término incapacidad, que da origen a la prestación de los alimentos, misma que emana del matrimonio, parentesco o afinidad.

Rafael De Pina define los alimentos como: "Las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal" (3).

En su definición, De Pina da el nombre de asistencia a los alimentos sin especificar que clase de asistencia se trata, lo que una persona necesita para su subsistencia, y tiene su base en una disposición legal que alude al carácter obligatorio de los alimentos.

Rojina Villegas anota que: "Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos" (4).

En esta definición se menciona la facultad jurídica interpretándola como el derecho que tiene una persona para solicitar alimentos; y el término exigir se refiere a la obligación

2) Trabucchi Alberto. - "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". Trad. de Luis Martínez Calcerrada. Tomo I, Madrid Edits. Revistas de Derecho Privado 1967 Pp. 267 y 268.

3) Pina Rafael De. - "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", Vol. I México, editorial Porrúa S.A. 1978 P. 305.

4) Rojina Villegas Rafael. - "DERECHO CIVIL MEXICANO". Vol. I México. Editorial Porrúa S.A. 1980 P 163.

que tiene otra persona a proporcionarlos: es importante el señalamiento que se hace de sólo exigir lo necesario para subsistir y en último término las circunstancias que dan origen a que una persona pueda estar en posibilidad de pedir alimentos.

El Código Civil vigente, señala en su artículo 308 lo siguiente:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad respecto a los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

El derecho que tiene una persona para pedir a sus parientes más cercanos ayuda en caso de necesidad, se traduce como el derecho a los alimentos mismo que tiene fundamentación social, moral y jurídica.

En primer término se considera social porque la subsistencia de los miembros de una familia interesa a la sociedad en su conjunto, toda vez que la familia es la base de la sociedad misma.

La Suprema Corte de Justicia también señala el interés social de los alimentos en el siguiente párrafo:

"Es importante conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden públi-

FALLA DE ORIGEN

co que la han establecido y se afectaría el interés social de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la sección II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negar la" (5).

El derecho a los alimentos es también moral, porque los lazos de sangre que unen a una familia, derivan de vínculos de afecto que impiden que estas personas que se encuentran así unidas abandonen a los parientes que necesiten ayuda.

Este derecho, encuentra también fundamentación jurídica ya que a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esa obligación; de tal forma que en caso de incumplimiento del deudor de esa obligación, se puede recurrir al poder del estado y de esta forma se satisfaga el interés social.

En épocas anteriores cuando los lazos familiares eran más sólidos, se pensaba que las personas que no pudieran solventar sus necesidades, recibieran ayuda de los parientes que es tuvieran en posibilidad de hacerlo. Desgraciadamente en esta época cuando los lazos familiares ya no son tan sólidos debido a los cambios económicos, esto es la capacidad adquisitiva se ha visto mermada seriamente y es difícil que se reciba ayuda por parte de los parientes a no ser que sea mediante una resolución o por medio de las leyes, cuando este derecho le corresponda.

5) Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, México 1975, Tesis 37 P.105

1.2 PARENTESCO

Es sin lugar a dudas el parentesco una de las fuentes más importantes de donde derivan los derechos y las obligaciones de los alimentos, y es por esto que se considera importante el hacer mención de diferentes conceptos de parentesco:

Abadalejo dice:

"El parentesco es un vínculo que liga a unas personas con otras. vínculo que pudiendo proceder de distintas causas. da origen a distintas clases del mismo". (6)

Aquí observamos la referencia que se hace al vínculo que liga a las personas. que es el origen del parentesco, y dicho vínculo da origen a diversas clases del mismo. por tanto, se hace alusión a los tipos de parentesco que puedan emanar de la unión de las personas.

Julien De Bonnecasse define el parentesco de esta forma:

"Es el lazo de unión entre dos personas que descienden unas de otras o de un progenitor común". (7)

En esta definición el autor se refiere a la unión entre dos personas por descender unas de otras. o bien de un autor común: por tanto se refiere a un solo tipo de parentesco.

A continuación se mencionará a otro autor que emita otra definición del parentesco. para tener más opiniones con respecto al parentesco:

6) Albadalejo Manuel, Op. Cit. P. 14

7) Bonnecasse Julien. - "ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL". Trad. de José M. Cajica, Tomo I. editorial Porrúa, Puebla. P. 565.

FALLA DE ORIGEN

Rafael De Pina señala:

"Es el vínculo jurídico que liga a varias personas entre si bien por proceder unas de otras, bien por la creación de la ley, se llama parentesco.

En el primer caso, el parentesco se llama natural, en el segundo legal". (8)

De nueva cuenta en esta definición se encuentra el señalamiento del vínculo de varias personas que descienden unas de otras, pero también menciona el parentesco creado por la ley, además hace la diferencia entre el parentesco natural y otro llamado legal.

Ignacio Galindo Garfias dice:

"El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor, entre un cónyuge y los parientes de otro cónyuge o entre el adoptante y el adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos a esta relación son entre si parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia". (9)

Este autor alude a todos los parentescos existentes; los cuales constituyen una familia la cual esta conformada por un número de personas.

Rojina Villegas señala:

"El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o mas personas por virtud de la consanguinidad, del matrimo-

8) Pina Rafael. Op. Cit. P. 153.

9) Galindo Garfias Ignacio. -"DERECHO CIVIL", Edit. Porrúa, México 1980 P. 443.

nio o de la adopcion, para originar de una manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".(10)

Lo anterior indica que el parentesco es un estado juridico que tiene relevancia en el derecho: mismo que se establece entre dos o más personas de manera permanente. Se menciona también los tipos de parentesco y se habla de las consecuencias de derecho que conlleva el parentesco siendo una de estas los alimentos.

Antonio Ibarrola se refiere al parentesco de la siguiente manera:

"El lazo permanente que existe entre dos o más personas por razon de tener una misma sangre o un acto que imita al de engendramiento y cuya similitud con este se haya reconocido por la ley". (11)

El autor de esta definicion se refiere a la union de personas que se da por los lazos de sangre, menciona del mismo modo el parentesco creado por la ley, y el parentesco de sangre por el acto de engendramiento.

Después de analizar los diferentes conceptos de parentesco emitidos por reconocidos autores, se puede concluir que el parentesco tiene su origen en el afecto entre las personas unidas por lazos de sangre, en el matrimonio y la adopcion, que son los que constituyen los diferentes tipos de parentesco.

En este punto es importante señalar los diferentes tipos de parentesco; ya que estos son la base para determinar el de

10)Rojina Villegas Rafael.- Op. Cit. P. 153.

11)Ibarrola Antonio de.-"DERECHO DE FAMILIA". Mexico. Edit. Porrúa 1978 P. 75.

recho que una persona pueda tener para recibir los alimentos.

El Código Civil en su artículo 292 reconoce tres tipos de parentesco:

- I.-El parentesco consanguíneo;
- II.-El parentesco por afinidad;
- III.-El parentesco civil.

I.-El parentesco por consanguinidad es el que une a las personas por el vínculo de sangre. Estas personas descienden de un tronco común y se identifican entre sí por la sangre; de ahí la denominación de consanguíneo.

Este parentesco tiene su origen en un hecho natural, por la paternidad y la maternidad. A la relación padres e hijos se le denomina filiación.

Para establecer el parentesco se parte de la filiación en línea recta y colateral con los parientes de la madre y del padre.

Respecto al vínculo entre hermanos se hace la distinción si son hermanos de padre y madre a los cuales se les denomina hermanos carnales, los que son hermanos por parte del padre se les denomina consanguíneos, y a los que son sólo de madre se les dice uterinos.

Esto es importante señalarlo, pues para establecer que parientes están obligados a proporcionar alimentos: cuando son hermanos se debe distinguir si lo son de padre y madre o sólo de padre o únicamente de madre.

II.-El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre los parientes del varón y de la mujer.

El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad.

El vínculo que une a cada uno de los conyuges con los parientes del otro es de carácter jurídico. En el lenguaje común se le llama parentesco político; este parentesco no es tan extenso como el consanguíneo, porque se establece entre los afines de la mujer y los afines del esposo y viceversa.

Actualmente en el derecho civil no se considera que exista parentesco entre las esposas de dos hermanos o entre los esposos de dos hermanas; por lo tanto sólo los parientes consanguíneos de un conyuge tienen parentesco con el conyuge de este.

La afinidad hace entrar al conyuge en la familia de otro a semejanza de los parientes consanguíneos, pero no produce los mismos efectos que él, por ejemplo: La afinidad no da derecho a heredar ni tampoco crea el derecho y/o la obligación alimentaria.

III.-El parentesco civil es el que une a dos personas por un acto de declaración de voluntad llamado adopción.

La adopción nace cuando una persona mediante un acto de voluntad y a través de un procedimiento establecido por la ley, declara como su voluntad el considerar como a su hijo a un menor o a un incapacitado, de tal forma que se origina así un vínculo de filiación que si bien es ficticia es reconocida

FALLA DE ORIGEN

por la ley.

La adopción no establece un parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, sino sólo entre el adoptante y el adoptado.

LINEAS Y GRADOS

Las líneas y grados son la base que se toma en cuenta para establecer el parentesco entre las personas. Esta base es de suma importancia en materia de alimentos que es el tema que nos ocupa.

El término de líneas hace referencia a la serie de parientes. El grado de parentesco está formado por cada generación, o sea, es la generación a la que pertenece cada persona. La serie de estos grados constituye la línea de parentesco. La línea de parentesco puede ser recta o colateral y se encuentra constituida por las personas que descienden unas de otros ejemplo; Abuelo, padre e hijo.

A su vez, esta línea puede ser ascendente o descendente según se considere la cadena de parientes: de arriba hacia abajo o de abajo hacia arriba, ejemplo: es ascendente si se toma como punto de partida a los hijos, hacia padre, abuelo, y visabuelo; es descendente si el punto de partida es el padre hacia los bisnietos.

La línea colateral se encuentra formada por personas que no descienden unas de otras sino de un progenitor común, ejem

plo: primos que tienen como progenitor común al abuelo o hermanos que tienen como progenitor común al padre.

El parentesco por consanguinidad se mide por grados. Siendo un grado la distancia que hay entre dos personas en donde una es engendrada por la otra, de una a otra hay una generación y cada generación forma un grado.

En línea recta la medición se realiza como sigue: El grado de parentesco se determina por el número de generaciones existentes entre dos o más personas cuya proximidad en grados se trata de establecer, ejemplo: Entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones, por tanto, entre ellos existe un parentesco de segundo grado en línea recta.

El parentesco por la línea colateral se mide tomando en cuenta el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra.

Esta línea de parentesco puede ser igual o desigual: será igual si al ascender por una de las líneas y descender por la otra es igual el número de generaciones en cualquiera de ellas, ejemplos:

Entre los hijos de dos hermanos, que son primos existe un parentesco de cuarto grado en línea colateral igual, porque ascendiendo por una de las líneas hasta el abuelo hay dos generaciones y descendiendo por la otra línea del abuelo al nieto hay dos generaciones, estableciéndose así el parentesco de cuarto grado. En el caso de un tío y un sobrino existe un parentesco de tercer grado en línea colateral desigual, en este

FALLA DE ORIGEN

ejemplo la línea ascendente es mayor que la descendente pero si se toma en cuenta como punto de partida del tío al abuelo, esto es, procediendo a la inversa la línea ascendente será menor que la descendente.

También se puede medir el grado de parentesco en línea colateral, tomando en cuenta el número de personas existentes excluyendo al progenitor común, por ejemplo: si se trata de determinar el grado de parentesco entre dos primos, estos tienen un parentesco en cuarto grado en línea colateral porque existen cuatro personas excluyendo al progenitor común, esto es: hijo, padre, hermano y primo.

El parentesco por afinidad también se mide en grados, un cónyuge se encuentra en el mismo grado de afinidad que este se encuentra con sus parientes consanguíneos. ejemplo: Si un cónyuge se encuentra en el segundo grado de parentesco por consanguinidad respecto de su hermano, el otro cónyuge también se encuentra respecto de su cuñado en el segundo grado de afinidad.

EFFECTOS DEL PARENTESCO

Es necesario mencionar los efectos que el parentesco produce, por ser precisamente objeto del presente estudio.

Primeramente se señalará cuales son los efectos respecto del parentesco consanguíneo, posteriormente los efectos del parentesco por afinidad y por último los efectos por el parentesco civil.

El parentesco por consanguinidad otorga derechos y obligaciones, así como impedimentos, como a continuación se expresa:

A) Derechos.-Otorga el derecho de heredar cuando no existe testamento válido o el testador no dispone de todos sus bienes, de acuerdo a lo que señalan los artículos 1599, 1601 y 1602 del Código Civil.

Esta capacidad para heredar sólo es posible en el parentesco por consanguinidad y el civil. El parentesco por afinidad no da derecho a heredar, tal como se señala en el artículo 1603 del Código Civil. El parentesco otorga el derecho a heredar sólo hasta el cuarto grado.

El parentesco crea también el derecho de exigir alimentos. Este derecho sólo se puede exigir a los parientes hasta el cuarto grado.

B) Obligaciones.-La principal obligación es la de proporcionar alimentos a las personas que tienen el derecho a exigirlos, ya que este derecho y obligación son recíprocos.

Otra obligación es desempeñar el cargo de tutor, pues el hermano mayor de edad y a falta de este, los parientes que se encuentren dentro del cuarto grado tienen que desempeñar el cargo de la tutela de los menores.

Respecto a los menores, existe la tutela legítima cuando han muerto las personas que tenían el ejercicio de la patria potestad, y no existe tutor testamentario, o estos sufran una incapacidad.

C) Impedimentos.-El parentesco es un impedimento para el matrimonio, ya que el parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente, constituye un impedimento para contraer matrimonio. Lo mismo ocurre en la línea colateral y se extiende a tíos y sobrinos que se encuentran en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa alguna, tal como lo señala el artículo 154, fracción III del Código Civil.

Efectos del parentesco por afinidad.-El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grados constituye también un impedimento para la celebración del matrimonio como lo dispone el artículo 154, fracción IV del Código Civil.

Efectos del parentesco civil o por adopción.-Su principal efecto es crear el parentesco entre el adoptado y el adoptante.

El parentesco por adopción no hace salir al adoptado del círculo de la familia natural, pero tampoco lo hace entrar en la de la familia del adoptante.

La otorga al adoptante la patria potestad del menor o la tutela del incapacitado, extendiéndola para aquellas personas que la ejercían anteriormente cuando se trata de un menor sujeto a ella.

El artículo 403 del Código Civil nos dice: "Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transmitida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces

se ejercerá por ambos cónyuges."

Es importante que el adoptante asuma la representación del menor, la administración y la mitad del usufructo de los bienes del menor.

1.2 ACREEDOR

El acreedor es un elemento personal activo de una relación obligatoria. En una obligación existen dos sujetos los cuales forman parte de los elementos de esta: uno de ellos es el acreedor, el cual es el titular del derecho que puede hacer exigible frente al deudor; este derecho es generalmente empleado para hacer efectiva una prestación que el obligado tiene contraída con el acreedor y que puede ser de dar, de hacer y de no hacer.

En los alimentos el acreedor es la persona que tiene el derecho de exigir al deudor por ser la persona que no puede proveerse de lo necesario para vivir, y por lo tanto, tiene que pedirlos, previa demostración de ello.

1.3 DEUDOR

Al deudor se le considera el sujeto pasivo de una obligación o bien la persona que tiene contraída una deuda adquirida con el acreedor.

En la obligación alimentaria, el deudor es el obligado y el que tiene que proporcionar al acreedor alimentista lo necesario para subsistir.

Como se analizará mas adelante el deudor puede ser poste-

riormente acreedor, y el acreedor deudor.

CAPITULO II

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN NUESTRO DERECHO

2.1 EL CODIGO CIVIL DE 1870

El primer esfuerzo realizado para conseguir una verdadera codificación fue el que hizo el presidente Benito Juárez, encomendando al Dr. Justo Sierra la elaboración de un proyecto de legislación que fue enviado al ministro de justicia el 18 de diciembre de 1859.

La primera comisión encargada de su revisión empezó a funcionar en 1861, y aunque continuó en funcionamiento durante la época del Imperio de Maximiliano y después de modo privado, solo se publicaron los dos primeros libros.

Esta labor fue importante pues tendría como consecuencia la formación de una segunda comisión revisora formada por los licenciados Mariano Yañez, José María La Fraqua, Isidro A. Montiel y Duarte y Rafael Dondé que tuvo como secretario a Joaquín Equía; el 15 de enero de 1870 envió la primera parte de este trabajo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; concluyó sus labores el 28 de mayo del mismo año, promulgándose el primer Código Civil el 8 de diciembre siguiente, que entró en vigor el primero de mayo de 1871, como ley del Distrito Federal y territorio de Baja California.

Sus fuentes se encuentran en el mencionado proyecto de Sierra, que toma sus bases de los principios del Derecho Romano, la antigua legislación española, el código de Cerdeña llamado Albertino, los de Austria, Holanda y Portugal, el proyec

to de Don Florencio Goyena y, por supuesto el código de Napoleón.

Con prudencia recoge los materiales que utiliza y completa una auténtica codificación de otras leyes, cuyos principios serían aplicados de allí en adelante.

Este código ha influido no sólo en el Distrito Federal sino en otros estados del país y en el código de 1884, y aún quedan vigentes muchos de los preceptos, lo mismo que en el de 1928, que es el que continúa vigente con algunas reformas.

Es importante hacer mención a los artículos de los cuales quedan comprendidos los elementos en el código de lo civil de 1870, de 1884, el que está vigente y leyes que en materia civil han existido, haciendo también notar las diferencias, adiciones, o reducciones que haya habido entre ellos.

CODIGO CIVIL DE 1870

Titulo Quinto

Capitulo IV

De los Alimentos

Artículo 216.- La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 217.- Los conyuges además de la obligación general que impone el matrimonio tiene el de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señale la ley.

Artículo 218.- Los padres están obligados a dar alimen--

tos a sus hijos . A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grados.

Artículo 219.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o imposibilidad de estos lo serán los descendientes más próximos en grado.

Artículo 220.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre en defecto de éstos en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, los que fueren sólo de padre.

Artículo 221.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimento a sus hermanos menores, mientras éstos llegar a la edad de diez y ocho años.

Artículo 222.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 223.- Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionar algún oficio, arte, o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 224.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia.

Artículo 225.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 226.- Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Artículo 227.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar ni la de formarles establecimientos.

Artículo 229.- Tiene acción para pedir aseguración de alimentos:

- I.- El acreedor alimentario
- II.-El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.-El tutor:
- IV.-Los hermanos;
- V.-El Ministerio Público.

Artículo 230.- La demanda para asegurar alimentos no es causa de desheredación sean cual fueren los motivos en que se haya fundado.

Artículo 231.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere represtarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

FALLA DE ORIGEN

Artículo 232.- La aseguración podrá consistir entre hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 233.- El tutor interino dará garantías por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Artículo 234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés que en ellos se trate.

Artículo 235.- En el caso en el que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos, en caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 236.- Si la necesidad de alimentar proviene de mala conducta, el juez en conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 237.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene, carece de medios para cubrirla
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 238.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción.

CODIGO CIVIL DE 1884

TITULO QUINTO

CAPITULO IV

DE LOS ALIMENTOS

Artículo 205.- La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 206.- Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en caso de divorcio y otros que señala la ley.

Artículo 207.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta o a imposibilidad de los padres, la obligación recae sobre los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 208.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de estos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 209.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos, los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, los que fueren sólo de padre.

Artículo 210.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras ellos llegan a la edad de diez y ocho años.

Artículo 211.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 212.- Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 213.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia.

Artículo 214.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 215.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 216.- Si sólo algunos tuvieren la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere el solamente cumplirá la obligación.

Artículo 217.- La obligación de dar alimentos no comprende de la de dotar a los hijos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Artículo 218.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I.-El acreedor alimentario;
- II.-EL ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.-El tutor;
- IV.-Los hermanos;
- V.-El Ministerio Público.

Artículo 219.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 220.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 221.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía.

Artículo 222.- En caso de que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos, en caso contrario el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 223.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez por conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 224.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- 1.-Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.-Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 225.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción.

Ley de Relaciones Familiares de 1917

CAPITULO QUINTO

DE LOS ALIMENTOS

Artículo 51.- La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 52.- Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio tienen la de darse alimentos en caso de divorcio y otros que señala la ley

Artículo 53.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieran más próximas en grado.

Artículo 54.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de estos, lo están los descendientes, mas proximos en grado.

Artículo 55.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos del padre y madre: en defecto de ello, en los que lo fueren sólo de padre.

Artículo 56.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la

edad de diez y ocho años.

Artículo 57.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 58.- respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 59.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia excepto en el caso de que se trate de un conyuge divorciado que reciba alimentos de otro.

Artículo 60.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 61.- Si fuesen varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieran la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 62.- Si solo algunos tuvieran la posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 63.- La obligación a dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para

ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Artículo 64.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I.-El acreedor alimentario;
- II.-El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.-El tutor;
- IV.-Los hermanos;
- V.-El Ministerio Público

Artículo 65.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 66.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 67.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por el cara la garantía legal.

Artículo 68.- En los casos en los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del niño. el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad. Y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejercen dicha patria potestad.

Artículo 69.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad com-

petente.

Artículo 70.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.

Artículo 71.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, sera responsable de los objetos o valores que la esposa obtuviere para dichos efectos, pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Artículo 73.- Toda esposa que sin culpa se vea obligada a vivir separada de su marido, podra acudir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue a su esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandono: el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que debe darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que arrojar con tal motivo.

Artículo 74.- Todo esposo que abandona a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a estos

FALLA DE ORIGEN

o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con una pena que no bajará de dos meses ni excederá a dos años de prisión, pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de administrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y dará fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena la que sólo se hará efectiva en el caso en la que el esposo no cumpliere.

EL CODIGO CIVIL VIGENTE

TITULO SEXTO DE LOS ALIMENTOS

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es reciproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimento: la ley determinara cuando puega subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más proximas en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo es-

tan los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos del padre y madre: en defecto de ello, en los que lo fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de administrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a los que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia, compete al juez según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que

se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos van a ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En ese caso el incremento se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondientes.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieran la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, él solamente cumplirá la obligación.

Artículo 314.- La obligación a dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir la aseguración

FALLA DE ORIGEN

de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- EL Ministerio Público.

Artículo 315.- Si la persona a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no puede representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pide el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en los que ejercen la patria potestad gozan de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferido por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificadas.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, estándole se rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Artículo 323.- El cónyuge que se ha separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en la que lo venia haciendo hasta antes de aquella, así como también satis

haga los adeudos contraídos en los terminos del articulo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez según las circunstancias del caso fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar la entrega; y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

La primera diferencia que se encuentra en estos códigos es la relativa a su ubicación: cuando en el código de 1870 como en el de 1884 los alimentos se establecen en el Libro Primero Título Quinto Capítulo IV, en el vigente se ubica en el mismo libro, pero en el Título Sexto conjuntamente con el parentesco, en el Capítulo II y Capítulo IV; en la Ley de Relaciones Familiares no se habla de libros ni títulos, encontrándose comprendidos en el Capítulo V.

La Ley de Relaciones Familiares es tomada en cuenta porque aunque no se trata de un código, sus preceptos sirven de base para la elaboración del código vigente.

En el análisis de los artículos, las diferencias encontradas son las siguientes:

La obligación alimentaria que tienen los conyuges, en los Códigos de 1870, y en 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares (artículos 217, 206, 52, 302) la imponen como una obligación derivada del matrimonio que subsiste en todos los casos de divorcio, y otros que señala la ley; en el código vigente ya no se especifica el término obligación sino que señala la "que los conyuges deben darse alimentos"; y en los casos

de divorcio la ley determinara cuando subsiste esta obligacion.

El articulo 302 fue reformado en 1983, señalandose esta relacion entre concubinos, siempre que sean llenados los requisitos fijados por el articulo 1635.

En los Códigos de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares (artículos 220, 209, 55) a falta o por imposibilidad de los ascendientes la obligacion alimentista recaia en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos los que solo fueran de madre y a falta de estos los que fueran de padre, en el codigo en vigor esta obligacion recae tambien en los parientes colaterales dentro del cuarto grado (articulo 305).

Relacionado con lo anterior los articulos 221, 210, 56 de los Codigos de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares respectivamente se establecia que los hermanos solo tenian esta obligacion hasta que los hermanos menores cumplieran los diez y ocho años, y en el vigente que los parientes colaterales tambien tienen esta obligacion, y se agrega que deben alimentar a sus parientes colaterales dentro del grado mencionado que sean incapaces.

En los anteriores codigos no se comprendia la obligacion de darse alimentos entre el adoptado y el adoptante, y que se encuentra prevista en el articulo 307 delCodigo Civil vigente.

El contenido de los alimentos en los otros Códigos y en la Ley de Relaciones Familiares se encontraba reglamentado en dos articulos: en el primero el contenido general y en el se-

gundo los estudios del alimentista y el de proporcionarle un oficio, arte o profesión; actualmente todo es materia de un sólo artículo (artículo 308).

La forma de cumplir esta obligación en los códigos de 1870 y 1884 (artículos 22 y 223) es igual a la del código de 1928 pero no se preveían los casos del divorcio, en la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 59, ya se contempla que en los casos de divorcio la forma de cumplir con los alimentos no podía ser incorporando al acreedor alimentario a la familia del deudor alimentista. Esto mismo perdura en el código pero estableciéndose en los artículos 309 y 310, en el primero se toma también en cuenta la oposición del acreedor alimentario a ser incorporado, dejándose al juez que fije la forma de suministración; y en el otro haciendo referencia a que no podrá ser incorporado el acreedor alimentista a la familia del deudor alimentario tratándose del cónyuge divorciado y que deba recibir alimentos del otro, y cuando existe inconveniente legal para ello.

En cuanto a la proporcionalidad de los alimentos es igual en los códigos de 1870, 1884 y la Ley de 1917 (artículos 225, 214, 59), en el de 1928 se encontró de la misma forma (artículo 311) pero fue reformado en 1983, agregándosele la existencia en lo referente a un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a excepción de que los ingresos del deudor alimentario no hubieran aumentado en igual forma, siendo entonces el incremento en proporción al aumento obtenido por el deudor. Estas prevenciones deben expresarse siempre en la

sentencia o en el convenio.

En el Código Civil de 1870 (artículo 229) se establecía que la obligación alimentaria no comprendía la de dotar a los hijos, ni la de formarles establecimiento.

En el Código de 1874 y en la Ley de 1917 (artículos 217 y 63), se hacía referencia también a la dotación pero ya no se decía formarles establecimientos. Entendiéndose por esto el ayudar a los hijos a lograr un medio de vida; sino que se dice que el deudor alimentario no está obligado a proveer al acreedor de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiera dedicado; esta última parte es la que perdura en el código en vigor (artículo 314); ya que antiguamente se daba una dote a las hijas que se casaban, esta era una costumbre usada en la época de los códigos vigentes en aquel entonces, pero no así en nuestros tiempos.

El término aseguramiento no era utilizado en los códigos de 1870, 1884 y en la Ley de 1917 (artículos 229, 218, y 64) en ellas se emplea la palabra asecuración. no se incluían a los parientes colaterales dentro del cuarto grado pues la obligación alimentaria no se extendía hasta ellos.

El Código de 1870 en su artículo 230 dice: "...la asecuración de los alimentos no es causa de desheredación, cualquiera que sean los motivos en que se fundó".

Este artículo desapareció en los demás códigos y tampoco se encuentra contemplada esta causa en las incapacidades para heredar.

En la representación de juicio para pedir la asecuración en los códigos de 1870, 1884 y la Ley de 1917 (artículos 231

FALLA DE ORIGEN

219, 65), se nombraba un tutor interino en caso de que la persona que representaba al menor no pudiera o no quisiera hacerlo; en el actual código (artículo 316) solo se nombra para el caso de que la persona no pueda representar al menor.

La forma de aseguramiento de los alimentos en los códigos de 1870, 1884 y la ley de 1917 (artículos 232, 220 y 66) era mediante hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante en el código en vigor (artículo 317); se adiciona también la prenda como forma de aseguramiento, con la reforma que tuvo en 1923 se admite cualquier otro tipo de garantía suficiente a juicio del juez, siendo esto importante porque la forma más usual de aseguramiento de los alimentos consiste en los descuentos al salario del deudor alimentista.

El código de 1870 en su artículo 234 especificaba que los juicios de aseguración de alimentos eran sumarios y tendrían las instancias que correspondían al interés que en ellos se tratara, en los otros códigos este artículo ya no se encuentra.

En los códigos de 1870 y 1884 (artículos 235, 222) sólo el padre gozaba del usufructo de los bienes del hijo por ser este el que gozaba de la patria potestad.

En la ley de Relaciones Familiares (artículo 68.) este derecho lo tienen los que ejercen la patria potestad pudiendo ser cualquiera de los ascendientes facultados para ello, desde luego siguiendo el orden establecido para tal efecto.

En las legislaciones de 1870, 1884 y 1917 (artículos 237, 224 y 70), las causas de terminación de la obligación de dar alimentos sólo eran las dos primeras y que están conteni-

das en el Código Civil vigente (artículo 320): en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se encuentran 3 artículos más (72, 73 y 74), que no contenían los códigos civiles de 1870 y 1884, y que en el código vigente solo perduran los dos primeros (artículos 322 y 323) y que se refieren al caso en que el marido no estuviera presente o estándolo se rehusara a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de los hijos: será responsable de los efectos o valores que la esposa hubiere contraído, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El Código Civil vigente también lo prevé pero utilizando la palabra deudor para referirse a los cónyuges sin especificar que lo sea sólo el marido, por lo mismo la obligación se incumple hacia los miembros de la familia.

El otro artículo señala la obligación de proporcionar el marido los alimentos cuando se hubiere separado de su esposa sin culpa de ella, pidiendo ésta al juez que el esposo le suministre alimentos durante la separación y que pague los gastos erogados por tal motivo.

El Código Civil vigente también lo establece diciendo que cuando un cónyuge se haya separado del otro, debe seguir cumpliendo con los gastos a que se refiere el artículo 164, en este caso el que no originó el hecho puede pedir al juez de lo familiar obligue al otro a suministrar los alimentos mientras dura la separación en la misma proporción que lo venía haciendo, y que satisfaga los adeudos contraídos, siempre que no se trate de gastos de lujo. La única diferencia entre estos artículos consiste en que la Ley de Relaciones Familiares

FALLA DE ORIGEN

sólo establecía este derecho para la esposa y en el código en vigor se establece para ambos cónyuges.

Finalmente la Ley de Relaciones Familiares en su último artículo constituitua como delito el hecho de que el esposo abandone a la esposa y a los hijos dejándolos en circunstancias aflictivas, imponiendo una penalidad que no bajaría de dos meses de prisión y no excedería de dos años, y la cual no era aplicable si el esposo proporcionaba las cantidades que había dejado de ministrar a su esposa e hijos, y otrogaba una fianza u otra caución para asegurar que en lo sucesivo cumpliría esa obligación: en la actualidad este delito se encuentra previsto en el Código Penal el cual se tipifica como el delito de abandono de personas (artículo 336 del Código Penal).

CAPITULO III

CAPITULO III

SUJETOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS

3.1.- ASCENDIENTES

Los primeros obligados a proporcionar los alimentos a los hijos son los ascendientes, lo cual se encuentra expresamente consagrado en el artículo 303 del Código Civil que dice:

"Los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos a falta de estos o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

De lo anterior, se desprende, que de todos los ascendientes los primeros obligados resultan ser los padres, lo que resulta lógico, pues estos son los que siempre deben dar a sus hijos lo necesario para vivir; la deuda alimentaria de los padres con respecto a los hijos, así como también la que en determinado momento se puede dar entre cónyuges, tienen ciertas características. La obligación alimentaria con respecto a los hijos incumbe a los dos cónyuges, y debe encontrarse en primer término, proporcionar casa, vestido, educación, alimentación, sustento y atención médica en caso de enfermedad de los mismos.

Los padres deben suministrar alimentos a los hijos, entendiéndose con ello que solamente lo necesario, sin extender esta ayuda más allá, así lo plasma el artículo 314 del Código Civil, que a la letra dice:

ARTICULO 314.- La obligación de dar alimentos no comprende

la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a la que se hubieren dedicado.

Este precepto se establece para evitar que los hijos pudieran exigir alimentos a sus padres con el propósito de incrementar su capital.

El sostenimiento y educación de los hijos constituye uno de los fines primordiales de la familia.

Es atribuible a la relación paterno-filial el que los hijos vivan con sus padres, esto es, dentro de una familia, siendo esta también una característica de la patria potestad, pues el hijo que se encuentra sujeta a ésta no debe abandonar la casa de sus padres sin su consentimiento. La obligación alimentaria que se impone a los padres respecto a los hijos tiene su origen en la filiación: en el parentesco que une a padres e hijos. En la prestación de alimentos de los padres a los hijos cuando son menores de edad, no se requiere que los hijos prueben que carecen de medios económicos para hacer efectiva la prestación, sólo deben probar su situación de hijo y su minoría de edad para que los padres se vean obligados a cumplir con su obligación alimentaria; esto es, el menor para poder recibir los alimentos en el caso de que se le negaren por parte de sus progenitores, debe probar la necesidad de recibirlos, y hacer exigible la obligación judicialmente.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, pero que son reconocidos por el padre o por la madre o por ambos, también tienen derecho a exigir alimentos a sus padres cuando éstos viven, en caso contrario, pueden hacer exigible su derecho percibien

FALLA DE ORIGEN

do los alimentos por medio de la sucesión hereditaria como descendientes en primer grado, lo cual alude el artículo 389 del Código Civil, que menciona:

"El hijo reconocido por el padre, o por la madre, o por ambos tiene derecho a:

- I.- Llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II.- Ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III.- Percibir la porción hereditaria y los alimentos que fixe la ley.

3.2 DESCENDIENTES

Los descendientes igualmente están obligados a proporcionar alimentos a sus ascendientes. al respecto el Código Civil en su artículo 304 dice:

"Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

Aquí surge una vez más la característica de reciprocidad de los alimentos, ya que se establece que el que da los alimentos, tiene a su vez el derecho de pedirlos, esto es, los ascendientes tienen la obligación de proporcionarlos y el derecho de pedirlos, y los descendientes también tienen ese derecho y esa obligación.

Por descendientes debemos entender que se trata de los hijos, los cuales están obligados a suministrar alimentos a sus padres y a los demás ascendientes que carezcan de lo necesari-

rio para subsistir, esto es claro está, dentro de sus posibilidades para ministrarlos, en proporción a su capacidad económica; esta es una obligación que tienen los hijos de manera absoluta e incondicional, aquí se hace mención a una característica de los alimentos, la proporcionalidad.

Otra característica es la divisibilidad, pues siendo varios los hijos y teniendo todos la posibilidad de dar alimentos se divide la obligación entre los mismos, por lo que recae a los hijos nacidos fuera de matrimonio, pero reconocidos por el padre, la madre, o ambos, tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus padres, ya que si se les concede el derecho a pedirlos también tienen la obligación de darlos, existiendo por ambos lados el derecho y la obligación alimentaria.

Señala el artículo 304 que a falta o por imposibilidad de los hijos, están obligados los descendientes más próximos en grado. En este caso lo serían los nietos que también se encuentran obligados.

3.3 HERMANOS Y PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, esta aseveración se encuentra contemplada en el artículo 305 del Código Civil, el cual dice:

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren solo de padre.

Faltando los parientes a los que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Faltando los parientes a los que se refiere la disposición anterior, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Se mencionan con juntamente a los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, ya que la ley establece que los primeros obligados son los hermanos, en lo que se refiere a esta obligación existen ciertas limitantes, al respecto el artículo 306 dice:

"Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años, también deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

De lo anterior se desprende que los hermanos y parientes colaterales, sólo están obligados con los menores de edad a los que les deben proporcionar alimentos y a los parientes dentro del mencionado grado que se encuentren incapacitados y no cuentan con los medios necesarios para subsistir, por otro lado se puede considerar que los hermanos o parientes según sea el caso que no cuentan con los medios necesarios para vivir o subsistir y sean mayores de edad y no son incapaces no quedan considerados dentro de este precepto, por lo cual se puede decir que no tienen derecho a solicitar alimentos a sus hermanos y parientes dentro del grado en cuestión.

FALLA DE ORIGEN

Al respecto Ruggiero opina:

"La obligación sufre aquí importantes limitaciones, que reducen notablemente la carga y hasta puede anularla. Están los hermanos y hermanas obligados a prestar alimentos estrictamente necesarios, y solamente en caso de que el alimentista no se los pueda proporcionar por incapacidad o por cualquiera otra causa que la sea imputable". (12)

Después de los hermanos, se encuentran obligados a proporcionar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Existe un caso análogo dentro de la gestión de negocios, y se encuentra regulado por el Código Civil, en los artículos 1908 y 1909, del Capítulo IV, que dicen:

Artículo 1908.- Cuando sin el consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquel su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.

Artículo 1909.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no haya dejado bienes, con aquellos que hubieren tenido la obligación alimentaria en vida.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos: la ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si

12) Ruggiero, Roberto de Ob. Cit. P. 54

se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

En el artículo 302 del Código Civil se señala que los cónyuges mismos deben darse alimentos en los casos de divorcio y los demás que señale la ley, incluyendo aquí al concubinato, el artículo en cuestión dice:

El juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que el cónyuge culpable deberá cubrir al otro mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente suministrada y para que el cónyuge culpable pague al otro los gastos que haya tenido que erogarse por tal motivo, aplicándose lo mismo para el concubinato, siempre que cumpla los requisitos señalados por el artículo 1635, que dice:

Artículo 1635.- La concubine y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Como se puede apreciar, para que en el concubinato haya o exista la obligación alimentaria, es requisito haber vivido en concubinato por cinco años "como si fueran cónyuges," en este caso aplicado no a la muerte, sino a la obligación alimentaria, y en su caso extendible a los hijos si los hubiere y sean "hijos en común", aplicable en el caso de la separación de los concubinos.

3.4 EL ADOPTADO Y EL ADOPTANTE

Respecto al hijo adoptivo y el adoptante el Código Civil refiere:

Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Esto es, que el adoptante tiene la obligación de proporcionar alimentos al adoptado cuando este se encuentre necesitado ya que el adoptante cruda o hace las veces de los padres naturales del adoptado.

El adoptado no puede tener el derecho de exigir alimentos a los ascendientes del adoptante porque sus derechos y obligaciones se encuentran limitados únicamente al adoptante.

El hijo adoptivo también tiene la obligación de dar alimentos al adoptante, pues respecto de éste se le considera hijo legítimo; por otro lado, el hijo adoptivo sólo tiene esta obligación con el adoptante, no haciéndose extensiva a los ascendientes de éste, de mismo modo la obligación alimentaria que tiene el adoptante con el adoptado no se extiende a la fa

FALLA DE ORIGEN

milia natural de este.

El hecho de que el adoptante se negara a proporcionar alimentos al adoptado, se considera una causa para la revocación de la adopción, según señala el artículo 405 del Código antes invocado.

3.5 CAUSAS POR LAS QUE CESA LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Señala el Código Civil en su artículo 320:

Artículo 320.-Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.

Como se puede ver, cuando el deudor alimentista carece de medios para cumplir con el acreedor, esta obligación cesa, ya que como se menciona en el artículo 311 del Código Civil:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos..." esto es que aún cuando el acreedor alimentista reclama su derecho, si el deudor alimentista se encuentra dentro

de éste caso, en el que carece de los medios para cumplir con esta obligación, cesa la misma.

Cesa esta obligación como lo indica la fracción II del artículo antes mencionado, cuando el alimentista deja de necesitar de los alimentos esto es, cuando el alimentista es capaz de solventarse por sí mismo lo que le era ministrado por el deudor alimentario o si el alimentista se emancipa y/o contrae matrimonio, cesa esta obligación.

La obligación alimentaria también cesa cuando el alimentista cometa injurias, faltas o daños graves en contra del deudor alimentario, al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas dice:

"...Las causas que regula la fracción III consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria..."

(13)

13) Rojina Villegas Rafael. - "DERECHO CIVIL MEXICANO", Tomo II, "DERECHO DE FAMILIA", México, Editorial Porrúa, 1978 P.182

Como se puede apreciar y como asevera el maestro Rojina Villegas, cuando el alimentista no agradece o no toma en cuenta el auxilio que está recibiendo por parte del deudor alimentario, justo es que la obligación alimentaria cese ya que el acreedor alimentista "rompe" los lazos de afecto que se sabe existen entre éste y el deudor alimentario, se puede decir que por ingratitud por parte de quien recibe los alimentos hacia quien tiene la obligación de suministrarlos los mismos, es motivo para que cese la obligación alimentaria.

Cesa la obligación alimentaria también si el alimentista es vicioso, si este no trabaja o pudiéndolo hacer prefiere entregarse al ocio o a algún vicio, estos serán motivos por los cuales cese la obligación alimentaria: mientras subsistan estas causas, como menciona la fracción IV del artículo 320 del Código Civil, por lo que al extinguirse o dejar de existir estas causas, según el artículo en mención le será devuelto este derecho de acceder a los beneficios que le otorga la obligación alimentaria.

Otra causa por la cual cesa la obligación alimentaria y que ya se mencionó, es por la emancipación, cuando un menor que se encuentra gozando de los beneficios de esta obligación contrae matrimonio en los términos que señala la ley, cesa la obligación alimentaria ya que el menor emancipado por contraer nupcias contrae a su vez derechos, obligaciones y deberes para con la familia la cual está formando con su cónyuge aunque no existan hijos en el matrimonio, toda vez que al formar un nuevo hogar deberán responder solos por el buen funciona-

miento del mismo, ya que al haber hijos deben ministrarse alimentos y aún sin haberlos, deben ministrarse alimentos los mismos cónyuges según sea el caso y la circunstancia.

La obligación alimentaria cesa también por el deceso o muerte del acreedor o del deudor alimentario, esta obligación no puede ser objeto de transacción por lo que al sobrevenir esta situación cesa la obligación alimentaria y esta deja de ser obligación para el deudor y beneficio para el acreedor: según sea el caso el juez decidirá quien tomará la obligación en el caso de que se trate de la muerte del deudor, esto con apego a lo que señala la ley para la designación del nuevo deudor, esto es con la finalidad de no dejar sin alimentos a el acreedor, en el caso de que muera el acreedor, se sobre entiende que la obligación alimentaria cesa de manera definitiva, ya que ésta no puede transferirse como lo manifiesta el artículo 321 del mismo ordenamiento que manifiesta que "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.", por lo que al morir el acreedor cesa esta obligación ya que esta no puede ser "pasada" o transferida a otra persona.

CAPITULO IV

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

FIJACION DE LA PENSION ALIMENTICIA

4.1 JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS

Por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 14 de marzo del mismo año, se adicionó el Título Décimo Sexto, Capítulo único referente a "Las controversias del Orden Familiar": que incluye los artículos 940 al 956 y se derogó el Capítulo primero del Título Séctimo, "De los juicios sumarios".

Al respecto José Becerra escribe lo siguiente:

"La idea que tuvo el legislador, fue dar acilidad a los procesos Civiles y para lograrlo estableció el juicio ordinario único; abolió los juicios sumarios cuyos plazos eran breves y al convertirlos en ordinarios amplió los plazos logrando que todos se unificaran en la ampliación de los términos judiciales, que ahora se prolongan al establecerse como días inhábiles todos los sábados del año. (artículo 64 del C.F.C.) empero la reforma tuvo que detenerse ante algunas situaciones jurídicas que no pudieron entrar al juicio ordinario único, y se establecieron juicios especiales y se llevaron a las controversias del orden familiar los procedimientos sumarísimos derogados" (14)

Al lado de las reglas especiales para todos los juicios y procedimientos referentes a las relaciones familiares, el

14) Becerra Bautista José, -"PROCESO CIVIL EN MEXICO". Edit. Porrúa S.A. México 1975, P. 240.

Título Décimosexto regula el juicio especial, toma el carácter de especial ya que ha sido diseñado para sustanciar algunos litigios familiares.

Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través del juicio especial previsto en el Título Décimosexto, son principalmente las siguientes:

- 1.-Litigios en materia de alimentos;
- 2.-Calificación de impedimentos para contraer matrimonio;
- 3.-Las diferencias entre cónyuges sobre la administración de los bienes comunes y la educación de los hijos;
- 4.-Todas aquellas cuestiones de tipo familiar que reclamen la intervención judicial.

Las principales etapas del procedimiento en el juicio especial de alimentos son:

- A) Demanda;
- B) Emplazamiento y contestación;
- C) Sentencia y recursos.

El juicio especial de alimentos se puede tramitar, ya sea por escrito o en su caso en forma verbal.

En la demanda que presenta el actor debe contener el ofrecimiento de pruebas, con las cuales da fundamento a la demanda.

Documentos que deben ser anexados a la demanda de alimentos para ser presentada:

A) Copia certificada de matrimonio, en caso de que un cónyuge demande alimentos.

B) En el caso de que existan hijos deben presentarse las actas de nacimiento en copia certificada de los mismos.

C) Tratándose de hijos extramatrimoniales, se debe presentar la copia certificada del acta de nacimiento, donde exista reconocimiento expreso del deudor alimenticio de la paternidad del menor.

Al admitir la demanda, el Juez señalará la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes, y ordenar el emplazamiento del demandado, este tendrá un plazo de nueve días para contestar la demanda y ofrecer las pruebas respectivas.

El artículo 943 de Procedimientos Penales Civiles dice:

"Podrá acudirse al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de lo que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sea provisionales, o de los que

FALLA DE ORIGEN

se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

Respecto al artículo anterior se puede observar que en su redacción parece indicar que se trata de hacer efectivo un crédito alimenticio plenamente demostrado, pues menciona un acreedor y un deudor, cuando en realidad se trata de un actor y un demandado que controvierten sobre la existencia de un crédito alimenticio.

El legislador parece prejuzgar que un actor siempre será el acreedor, y el demandado siempre será deudor, lo cual sin embargo será objeto de prueba en el procedimiento.

El mismo artículo autoriza al juez para fijar como medida provisional, una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado durante el tiempo que dure el juicio. Los elementos que el juez debiera tener en cuenta para fijar la pensión provisional, serán exclusivamente "la petición del actor y la información que estime necesaria". La información deberá ser completa e imparcial; esto generalmente no se da en la práctica, debido a que los juzgadores no se hacen llegar los elementos idóneos para fijar una adecuada pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva.

Tocante a las pruebas, las partes ofrezcan al inicio y con testación de la demanda, puede ser también en la audiencia.

sin mas limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Sin embargo el juez puede ordenar de oficio la realización de investigaciones por parte de Trabajadores Sociales para averiguar los hechos controvertidos.

AUDIENCIA

La audiencia se debe llevar a cabo en el día y la hora señalado por el juez y en el caso de que no pueda realizarse, el juez fijará nueva fecha dentro de los ocho días siguientes para que tenga verificativo la misma (artículo 948 del CPC). En la audiencia se deben desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas por el juez.

ALEGATOS Y SENTENCIA

Debido a que el Título Décimo Sexto no contiene disposiciones específicas sobre los alegatos, deberán aplicarse en este aspecto, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles. (artículo 956)

La sentencia deberá pronunciarse en el mismo momento de la audiencia de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. En la práctica no se acostumbra que los jueces pronuncien la sentencia en la audiencia, ni tampoco dentro de los ocho días siguientes.

Conviene apuntar que el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ha sido recogido por la mayoría de los ordenamientos procesales de los estados de la República Mexicana.

4.2 MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA

La cantidad de la pensión alimenticia es fijada por el juez tomando en cuenta las pruebas que las partes le presenten, atendiendo la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor.

En tal virtud, para que la pretensión alimentaria prospere tendrá que acreditarse el título en cuya virtud se pide: la necesidad de quien debe percibirlos y el caudal aproximado del deudor alimentario.

En el divorcio voluntario la forma y cantidad de recibir la pensión alimenticia generalmente está determinada por la voluntad de las partes, previa aprobación del juez y del Ministerio Público de lo familiar, sobre los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados, toda vez que estos deben garantizar ampliamente los alimentos en forma particular.

Artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles:

"En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro del término de tres días, manifiesten si acepten las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de

que en todo caso queden garantizados los derechos de los hijos."

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio".

La pensión alimenticia definitiva en las controversias familiares, será fijada por el juez hasta la sentencia; esta pensión se fijará teniendo el juez en sus manos una mayor cantidad de elementos de juicio que no pudo tener al momento de fijar la pensión provisional; además de valorar las pruebas ofrecidas por las partes. Por tanto el juzgador podrá fijar una pensión más equitativa, tomando como base la proporcionalidad, aplicándola a la necesidad de quien los recibe y a la capacidad económica de quien los da.

4.3 JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES EN MATERIA DE ALIMENTOS

Si tomamos como punto de partida que la jurisprudencia la mayoría de las veces es interpretativa de la ley, y en menos ocasiones llenan las lagunas existentes en la misma, se tiene como consecuencia que en todo caso es un auxiliar para entender mejor los conceptos jurídicos. A continuación se mencionarán algunas Jurisprudencias y Ejecutorias importantes en materia de alimentos.

ALIMENTOS MONTO DE LA PENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.-

El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con carácter de provisional, pues si bien es cierto que en algu-

nas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o la disminución que el juez hubiere efectuado de la pensión provisional antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a esta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia de decisión en la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia definitiva la misma que se fijó como provisional. Amparo directo 5706/72- Jesús García Ramos- 20 de agosto de 1973.- 5 votos ponente J. Ramón Palacios tercera sala pag.33

ALIMENTOS EPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS.- En el mas favorable de los casos para el deudor alimentista, su obligación de cubrir alimentos tiene necesariamente que nacer a partir de la fecha en que se le reclama judicialmente, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la demanda es la interpelación y porque por ello mismo. A partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos.

Quinta época Sulemento 1954. pag. 53 A.D. 1310/53 Genaro Palacios - 5 votos.

ALIMENTOS, NATURALEZA DE LOS.- La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo directo 5796/71.- Aurora Mata Caballero.- 25 de enero de 1974.- unanimidad 4 votos ponente Rafael Rojina Villegas Tercera Sala.

ALIMENTOS NECESIDAD DE PAGO DE.- El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Quinta época:

Amparo directo 3544/92.- Elena Mendez de Guillen y coags. unanimidad de 4 votos tomo CXVI, pag. 272.

ALIMENTOS OBLIGACION A PROPORCIONARLOS.- Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos, y por lo tanto, el total de los ingresos del deudor alimentista, debe dividirse entre los hijos menores con derecho a pensión alimenticia; entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.

Amparo directo 2452/67.- Enifania Zarate Jimenez Vda. de Vazquez.- 14 de agosto de 1968.- unanimidad de 4 votos ponente Rafael Rojina Villegas tercera sala pag. 25

ALIMENTOS INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR ESPOSA.- En el caso de la incorporación de la esposa por domicilio adecuado ha de entenderse aquel que reúna

FALLA DE ORIGEN

las características para reputarlo hogar conyugal o sea el establecido en condiciones de autonomía e independencia donde los esposos con libre disposición de sus actos y sin menoscabo de su autoridad, se encuentre en aptitud de cumplir sus obligaciones y de realizar los fines inherentes al matrimonio. En esta virtud, no se surte el requisito aludido cuando se demuestra que el lugar al que pretende incorporar el marido a la esposa es el de sus progenitores, el de sus parientes o el de terceras personas donde vivirán en calidad de arrimados a recebir por ende de autoridad propia y de libre disposición.

Septima época, cuarta parte:

Voj. 27 pag 38 A.D. 4423/70.- J. del Carmen Martínez Ríos
unanimidad 4 votos

ALIMENTOS. PRUEBA PARA DEMOSTRAR LAS DEUDAS POR CONCEPTO DE.-

Para condenar al pago de las deudas adquiridas por la actora en conceptos de alimentos, es necesario que esta demuestre haber contraído tales deudas por la cantidad que reclama, sin que de la circunstancia que haya demostrado la negativa del demandado para proporcionar alimentos a su esposa, ni de la imposibilidad de esta para hacer efectivos los derechos a que se refiere el artículo 165 del Código Civil, se puede desprender la existencia de dicho adeudo.

Amparo directo 3074/74.- Esperanza Venegas Mosso de Robles.-
15 de marzo de 1976.- unanimidad 4 votos.- ponente David
Franco R.- tercera sala pag. 15.

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).-

El ejercicio de la accion alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no solo la necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea con que obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o por que posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto ubicar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los terminos del artículo 306 del Código Civil del estado de Durango, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Septima época. cuarta parte:

Vol. 2 A>D> 5331/68. - María de Jesús Galindo de Villalobos. -
Mayoría de 3 votos.

ALIMENTOS PENSION EN PORCENTAJE. - Si de acuerdo con el criterio del más alto Tribunal de la Nación para fijar el monto de una pensión, en terminos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, tomando en consideración que en el caso donde existen tres acreedores, la esposa del demandado, el hijo habido en matrimonio y el hijo procreado con la hoy quejosa, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre los acreedores y el propio deudor, o sea entre cuatro, correspondería a cada uno el veinticinco por ciento del ingreso; pero como uno de

los acreedores, o sea el hijo procreado con la actora, debe ser alimentado no sólo por el demandado sino también por la actora, es claro que el haberse fijado por el Tribunal de Alzada el quince por ciento del ingreso del deudor como contribución de este para la ministración de alimentos de ese menor tal porcentaje se estima proporcional y equitativo.

Amparo directo 1279/84.- Julia Bravo Gonzales.- 30 de agosto de 1984 .- unanimidad de 4 votos.- ponente José Rojas Aja .- Secretario Julio Robles Mendez.

ALIMENTOS CONVENIOS.- Si existe un convenio para proporcionar alimentos, a el que debe estarse, y se considera que la cantidad pactada no basta para cumplir con los alimentos de los menores, debe solicitarse un aumento, acreditando previamente la insuficiencia de la cantidad estipulada y, naturalmente probando también que el demandado tiene posibilidades económicas pero si se sostiene que el demandado no proporciona alimentos y éste demuestra lo contrario y acepta seguir pagando la cantidad pactada, la autoridad responsable actúa correctamente al confirmar la sentencia de primera instancia que condenó al demandado únicamente a pagar la cantidad pactada.

Amparo Directo 4623/74.- Gloria Marina de la Mora Alonso.- 14 de enero de 1974.- 5 votos.- ponente David Franco Rodríguez.
Septima época vol. 56 cuarta parte pag 15.

ALIMENTOS MONTO DE LA PENSION TRATANDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- Los únicos descuentos susceptibles de

tomarse en cuenta para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, tratándose de un trabajador al servicio del Estado, en función de las necesidades de los acreedores alimentarios para ser alimentados, son los fijes correspondientes al impuesto sobre la renta, de fondo de pensiones, seguro médico y seguro de vida, pero no los meramente secundarios o accidentales como resultan ser los relativos al préstamo a corto plazo y el del arrendamiento a pensiones.

Sexta época cuarta parte

Vol. CII, pag 12 A.D. 4247/44.- Ramiro Mendoza Zaragoza 3 votos

ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los conyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos al marido incumbe la obligación de probar que aquella no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo, alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y anti-jurídico.

co.

Quinta epoca;

Ambaro Directo 1310/52.- Genaro Palacios Dueñas.- 5 votos.-
Tomo CXX, pag. 1810.

4.4 LA INCORPORACION DE TRABAJADORES SOCIALES A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO FAMILIAR

Valentina Maidan define al trabajo social de la siguiente manera:

"El trabajo social es una disciplina que se ocupa de conocer las causas y efectos de los problemas sociales y lograr que los hombres asuman una acción organizada, tanto preventiva como transformadora que los supere". (15)

Es notorio que uno de los intereses del trabajo social es determinar que parte de la población o en su caso partes de la misma se ven afectadas con mayor frecuencia por los problemas de carácter social y determinar como afectan estos encuadrándolos a determinados grupos y/o familias.

Helen Farlan dice:

"El trabajador social no debe estar en una institución simplemente encerrado en las cuatro paredes de su despacho, y que su relación con las personas sea de intercomunicación, sino

15) Mairan Ugarte Valentina.- "MANUAL DEL SERVICIO SOCIAL"
Buenos Aires, Argentina. Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública. 1960 P. 67

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

FALLA DE ORIGEN

debe estar también trabajando junto a la gente, lo que le permite controlar y conocer los hechos".(16)

El trabajador social se puede decir es el encargado de estudiar, analizar el entorno social, esto siempre con base en una realidad social para así poder lograr un estudio cuya realización y conclusiones fueron o son producto del trabajo social dentro de las comunidades. esto es trabajo realizado mediante una interrelación con los individuos que son o fueron materia de estudio para determinar ciertas situaciones de carácter social, para conocerlas y así buscar soluciones para determinados problemas sociales. siendo su objetivo lograr un bienestar común de índole social.

El Trabajador Social es un estudioso de la sociedad y sus múltiples problemas, es un investigador de la realidad socio-económica, cultural y política. Trabaja en un campo específico, aplicando sus conocimientos en la resolución de los problemas.

Como es bien sabido la familia es la célula fundamental de la sociedad, por lo que si el trabajador social es un conocedor de la sociedad misma, por ende lo es también de la familia.

16) Ferlmann Helen. - "EL TRABAJO SOCIAL INDIVIDUALIZADO", Madrid, Edit. Rialp 1974. P. 49.

Dadas las características de estudio con que cuenta el Trabajador Social, es de considerarse que sería de gran utilidad el incorporar a la agencia del Ministerio Público a un profesional en Trabajo Social, para que este auxilie al mismo en la recabación de datos para que pueda tener elementos suficientes y lo más realistas posibles y así formarse un criterio y este sea lo más justo y equitativo posible, ello con base a los datos que le proporcione el Trabajador Social, que pueden ser desde fotografías, reportes del modo de vida, hábitos, nivel socioeconómico y cultural de las partes en el litigio y así el Ministerio Público pueda a su vez dar al juzgador un panorama más amplio y real de los hechos en controversia, esto es, aportar elementos reales para poder determinar la situación verídica y no ficticia de las partes controvertidas y así aplicar las leyes y/o lo que por derecho corresponda de una forma más equitativa y justa, por ejemplo, si la persona que demanda alimentos dice que el deudor gana mucho dinero o que vive en un lugar de gran lujo, el Ministerio Público auxiliándose del Trabajador Social se cerciora de que lo manifestado por el acreedor sea cierto, ello mediante reportes y hasta con fotografías, en base a ello el Ministerio Público puede determinar si es justo o no lo que el acreedor demanda y en su caso aplicar al deudor lo que sea más justo esto es en base a su capacidad económica real, ello con ayuda de lo aportado por el Trabajador Social.

Cabe hacer mención de que el trabajador social no sólo apoyaría al Ministerio Público, sino también apoyaría y de hecho

debe apoyar al juez, como se señala en el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

"La audiencia se practicará con o sin la asistencia de las partes. El juez para resolver el problema que se plantee para cerciorarse personalmente o con auxilio de los Trabajadores Sociales de la veracidad de los hechos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia, y podrán ser interrogados por el juez y las partes..."

Es importante al contemplar que se ampliara el presupuesto para poder crear plazas para este puesto de trabajador social así como para el material que el mismo pudiera llegar a necesitar, y en caso de que el presupuesto para este fin no fuera autorizado, la opción sería que se solicitaran a pasantes en la carrera de trabajador social para que desempeñen esta función y así se auxilie al Ministerio Público y a los Juzgados y se les pueda hacer más fácil y sea más cetero el que se aplique la ley justa y acuitativamente, auxilia al Ministerio Público para la aprobación o desaprobación de convenios ya que el Ministerio Público es quien protege los intereses de los menores y de los incapacitados y emite su opinión al juzgador, si el convenio lo considera justo, lo aprueba, si no hace lo contrario y para esta determinación el MP puede apoyarse en los estudios realizados al caso por un trabajador social, y en el caso de los juzgados y como ya se menciona aparece en el artículo 945 el juez para cerciorarse del problema que se plantee puede solicitar el apoyo de los trabajadores

sociales el cual sería y es más pronto si se cuenta con éstos adscritos tanto al juzgado como al MP.

Es importante señalar que actualmente existe un departamento de trabajo social el cual cuenta con pocos elementos, cuya actividad es más de orientadores que de trabajadores sociales ya que su trabajo actualmente consiste en orientar a las personas de escasos recursos económicos con el departamento de la defensoría de oficio del tribunal, por lo que es de entenderse que no son tomados en cuenta y menos aún desempeñan sus funciones como trabajadores sociales, al darles una plaza y a descripción, ya sea al Ministerio Público o a los Juzgados de lo Familiar se les da su función y ayudan a agilizar trámites y hacer que el MP y el Juzgador cuenten con más elementos para lograr una impartición de justicia justa y equitativa, ello con base a datos aportados por los trabajadores sociales como auxiliares del MP y del Juzgado de lo Familiar.

4.5 REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN MATERIA DE ALIMENTOS

Las reformas más importantes que se encontraron tras haber realizado una búsqueda de las mismas son las que aparecen en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de junio de 1992, siendo éstas las únicas con referencia a alimentos, las cuales son:

Se reforma la denominación del capítulo IV, del Título No veno del Primer Libro quedando como sigue:

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS
TITULO NOVENO

CAPITULO IV

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MAYORES
DE EDAD INCAPACITADOS

Los artículos reformados que nos ocupan en cuanto a alimentos son:

ARTICULO 543. - Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450, fracción II fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación el Tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo Tutor sea el obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere.

ARTICULO 544. - Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo

al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Para un mejor entendimiento de los artículos anteriores, se transcribe la fracción II del artículo 450, que dice:

"ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.-----

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicótropicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración de la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

Como se puede apreciar se les da mas derechos de esta forma a los menores y mayores de edad con alguna incapacidad de las señaladas en el artículo 450, fracc. II y se les protege en cuanto a sus intereses, asegurándoles los alimentos en su mas amplio sentido.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- DADAS LAS CARACTERISTICAS DE ESTUDIO E INVESTIGACION QUE REALIZA EL TRABAJADOR SOCIAL, ES DE CONSIDERARSE LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL QUE SEAN INCORPORADOS A LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO ADESCRITAS A LOS JUZGADOS FAMILIARES Y A LOS JUZGADOS MISMOS YA QUE SERIAN UN BUEN AUXILIAR PARA QUE TANTO UNO COMO OTRO PUEDAN TENER MAS ELEMENTOS PARA IMPARTIR JUSTICIA Y DESAHOGAR DE MANERA MAS ATINADA EL PROBLEMA DEL QUE SE TRATE, EL MINISTERIO PUBLICO COMO PROTECTOR DE LOS INTERESES DE LOS MENORES E INCAPACITADOS Y EL JUZGADOR PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA, ELLO CON LOS ELEMENTOS REALES Y NO FICTICIOS QUE PUEDEN APORTAR LOS TRABAJADORES SOCIALES.

SEGUNDA.- LA PROPUESTA DE INCORPORAR A LOS JUZGADOS FAMILIARES A TRABAJADORES SOCIALES, NO ES TAN DESATINADO YA QUE EL MISMO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SU ARTICULO 945 LO MENCIONA, EL TRABAJADOR SOCIAL ES UN MEDIO POR EL CUAL EL JUEZ PUEDE CERNIORSARSE DE LOS HECHOS QUE SE LE PRESENTAN, EL PROBLEMA ESTA EN QUE NO SE A CONSOLIDADO UN PRESUPUESTO PARA ESTOS, NO EXISTE UNA PLAZA O PUESTO DENTRO DEL JUZGADO ESPECIFICA PARA REALIZAR ESE TRABAJO SOCIAL, CONSIDERANDO QUE SI AUXILIA AL JUZGADOR, DE MAS PUEDE AUXILIAR AL MINISTERIO PUBLICO ADESCRITO AL JUZGADO FAMILIAR PARA AYUDAR A DETERMINAR, POR EJEMPLO SI UN CONVENIO CUBRE EN SU TOTALIDAD LAS NECESIDADES E INTERESES DEL MENOR O INCAPACITADO, SEGUN SEA EL CASO.

TERCERA.- COMO YA SE MENCIONO, DADA LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA CREAR PLAZAS PARA ESTE TIPO DE TRABAJO, UNA SOLUCION POSIBLE ES QUE SE SOLICITARAN PASANTES DE LA CARRERA DE TRABAJO SOCIAL O AFIN Y AL DESEMPEÑAR ESTA FUNCION, CUMPLIERAN CON SU SERVICIO SOCIAL, SIENDO ESTA UNA POSIBLE VIA PARA LOGRAR QUE EL TRABAJADOR SOCIAL FUERE INCORPORADO TANTO AL MINISTERIO PUBLICO ADESCRITO AL JUZGADO DE LO FAMILIAR COMO AL JUZGADO MISMO Y CUMPLA COMO AUXILIAR DE AMBOS, Y ES DE CONSIDERARSE QUE APORTARIA DATOS MAS PRECISOS AL M.P. Y AL JUZGADOR PARA HACER LA JUSTICIA MAS PRONTA Y EXPEDITA.

CUARTA.- EL PRESENTE TRABAJO TIENE COMO OBJETIVO TAMBIEN EL EL DE ORIENTAR A LAS PERSONAS EN EL SENTIDO DE QUE SEPAN QUE ES UNA PENSION ALIMENTICIA Y COMO PUEDEN HACER VALER ESTE DERECHO Y CUANDO LES ASISTE EL MISMO, HACERLES SABER QUE LA PENSION ALIMENTICIA NO ES SOLAMENTE UN DERECHO APLICABLE PARA LOS HIJOS, QUE EN SU CASO LOS HIJOS ESTAN TAMBIEN OBLIGADOS A MINISTRAR ALIMENTOS A SUS PADRES EN LOS CASOS EN QUE LA MISMA LEY LO SEÑALE, ORIENTARLES TAMBIEN PARA QUE SEPAN CUANDO O EN QUE CASOS LES ASISTE ESTE DERECHO PARA QUE LA PERSONA QUE ESTE A CARGO DEL MENOR O DEL INCAPACITADO, PUEDA DAR INICIO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE Y SE LE MINISTREN LOS ALIMENTOS AL ACRESCOR ALIMENTARIO, Y POR OTRO LADO EL DEUDOR ALIMENTARIO TENGA UNA IDEA DE CUANDO Y EN QUE MOMENTO SE SUSPENDE LA OBLIGACION DE MINISTRARLOS.

QUINTA.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO PROTECTOR DE LOS INTERESES DE LOS MENORES E INCAPACITADOS DEBE TENER LA MAYOR INFORMACION POSIBLE PARA PODER DETERMINAR SI EL CONVENIO ES JUSTO, NO SOLO PARA EL ACREEDOR: QUE SEA JUSTO PARA EL DEUDOR TAMBIEN YA QUE SI ESTE ULTIMO NO CUENTA CON LOS MEDIOS ECONOMICOS SUFICIENTES PARA PODER MINISTRAR LOS ALIMENTOS. NO ES JUSTO QUE POR FALTA DE DATOS O ELEMENTOS SE LE IMPONGA UNA CARGA MAS QUE UNA OBLIGACION MORAL ELEVADA AL CARACTER DE OBLIGACION JURIDICA. POR ELLO EL TRABAJADOR SOCIAL EN ESTE ASPECTO AYUDARIA BASTANTE PARA LOGRAR QUE EL MINISTERIO PUBLICO ACTUE DE LA MANERA MAS ATINADA Y MENOS INJUSTA PARA AMBAS PARTES. ESTO ES QUE SI EL DEUDOR MANIFIESTA NO TENER MEDIOS ECONOMICOS Y EN REALIDAD LOS TIENE. EL TRABAJADOR SOCIAL PODRIA SER UN MEDIO PARA COOPERAR EL DICHO DEL DEUDOR ASI COMO DEL ACREEDOR.

SEXTA.- SI EL MISMO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SU ARTICULO 945 MENCIONA AL TRABAJADOR SOCIAL COMO UN INSTRUMENTO DE APOYO PARA EL JUZGADOR, ES DE CONSIDERARSE QUE LO PUEDE SER TAMBIEN PARA EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE LO FAMILIAR. YA QUE EL JUZGADOR DE APOYA EN EL MINISTERIO PUBLICO. ENTONCES EL TRABAJADOR SOCIAL VIENE A SER EL COMPLEMENTO IDEAL PARA AMBOS. PARA QUE EL M.P. Y EL JUZGADOR REALIZEN SUS FUNCIONES AUN MAS APOYADOS A DERECHO Y A LA REALIDAD QUE ES AUN MAS IMPORTANTE. Y NO SE CAIGA EN UN ERROR O UNA INJUSTICIA POR FALTA DE DATOS.

SEPTIMA.- COMO SE PUEDE APPRECIAR EL CODIGO CIVIL (EN MATERIA DE ALIMENTOS). A PRESENTADO DIVERSAS MODIFICACIONES COMO ES EN EL CASO DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES. DONDE SE MANIFIESTA QUE SI EL MARIDO NO CUMPLIA CON LA OBLIGACION DE MINISTRAR ALIMENTOS PODIA HACERSE ACREEDOR DE UNA SANCION QUE CONSISTIA EN PENA CORPORAL (CARCEL). COSA QUE EN LA ACTUALIDAD NO SE CONTEMPLA DENTRO DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS. EN LA ACTUALIDAD ESTO VENDRIA A SER EL ABANDONO DE PERSONAS LO CUAL SE ENCUENTRA EN UN ORDENAMIENTO DISTINTO. SERIA INTERESANTE QUE SE CONTEMPLARA UNA SANCION COMO LA QUE SE CONTEMPLA EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE, ESTO PARA LOGRAR UN ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS. YA QUE CON EL SIMPLE HECHO DE QUE EXISTA UNA SANCION DE ESTE TIPO. LAS PERSONAS REACCIONARIAN O CUMPLIRIAN LA OBLIGACION ALIMENTARIA SIN PONER TANTA OBJECCION. Y SI A ESTO SE LE AUNA EL QUE EL TRABAJADOR SOCIAL REPORTE O INFORME AL M.P. Y/O AL JUZGADOR SEGUN SEA EL CASO. LA SITUACION REAL DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SE APLICARIA ESTA SANCION DE UNA MANERA MAS JUSTA. SI EL ACREEDOR NECESITA ALIMENTOS Y EL DEUDOR SE NIEGA A DARLOS O DICE NO TENER SOLVENCIA ECONOMICA. EL TRABAJADOR SOCIAL COOPERARIA O DESHINTIRIA TAL AFIRMACION. CON LO CUAL SE LE APLICARIA O NO ESTA SANCION AL DEUDOR.

OCTAVA.- COMO SE MENCIONA EN EL PUNTO CUARTO, APARTE DE ORIENTAR. ES IMPORTANTE QUE LAS PERSONAS SEPAN QUE ES LA PENSION ALIMENTICIA. YA QUE MUCHAS PERSONAS POR IGNORANCIA O SIMPLEMENTE POR DESCONOCER LO QUE ABARCA LA PENSION ALIMENTICIA. PIENSAN QUE ESTA SOLAMENTE SE TRATA DE LA COMIDA. QUE SE TRATA SO-

LAMENTE DE LA ALIMENTACION, CUANDO EN REALIDAD ESTA ABARCA LO QUE ES ALIMENTOS, VESTIDO, CASA Y SUSTENTO, Y DEBIDO A QUE SE MANTIENE MUCHA GENTE EN EL ERROR. PIENSA QUE SI SOLAMENTE VA A PONER "FLEITO" POR UNOS PEDAZOS DE PAN O POR COMIDA UNICAMENTE, PARA ESO MEJOR NO Y POR ELLO NO HACEN VALER UN DERECHO, CUANDO EN VERDAD SI SUPIERAN QUE LOS ALIMENTOS ABARCA MAS QUE ESO SEGURAMENTE SE ASESORARIAN MAS Y MEJOR PARA ENTONCES PONER EL "FLEITO"; PARA INICIAR EL LITIGIO.

NOVENA.- EL TRABAJADOR SOCIAL QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA O LLEGA A ENCONTRAR EN LOS JUZGADOS UNICAMENTE LLEVA LA FUNCION DE ORIENTAR A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS CON EL DEFENSOR DE OFICIO, SI EN LUGAR DE ELLO SE LE DIERA LA OCUPACION QUE EN VERDAD LE CORRESPONDE, CON UNA PLAZA BAJO ESE PUESTO, LA JUSTICIA SERIA, VALGA LA REDUNDANCIA MAS JUSTA, RESULTARIA DE MAS UTILIDAD EL TRABAJADOR SOCIAL EN LA CIUDAD REALIZANDO LAS INVESTIGACIONES QUE LE PUDIERA LLEGAR A ENCOMENDAR EL JUEZ DE LO FAMILIAR Y EN SU CASO EL M.P., QUE COMO UN AUXILIAR DE LA DEFENSORIA DE OFICIO, DONDE COMO YA SE MENCIONO, SOLO ORIENTA A ESTE DEPARTAMENTO A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS.

DECIMA.- SE DEBE DE DAR UNA MAYOR INFORMACION A LAS PERSONAS RESPECTO A LO QUE ES Y COMO SE PIDE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTICIA, O EN SU CASO COMO SE EXIGE Y EL TRABAJADOR SOCIAL PODRIA EN SU CASO APARTE DE REALIZAR UN ESTUDIO DE LA FAMILIA DE LA QUE SE TRATE DAR UNA LIGERA IDEA A ESTAS PERSONAS DE COMO PUEDEN HACER VALER ESTE DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE LES CORRESPONDA, YA SEA QUE SE TRATE DEL REPRESENTANTE DEL MENOR, DE UN INCAPACITADO O CUALQUIERA QUE SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE EXIGIR LA PENSION Y SEA CONTEMPLADO DENTRO DE LA LEY, ESTO ES QUE NO PIDA O EXIGA ALIMENTOS AQUELLEN A QUIEN NO LE CORRESPONDE, YA SEA EL ACREEDOR MISMO O SU REPRESENTANTE.

BIBLIOGRAFIA

- Albadalejo Manuel.- Manual de Derecho de Familia y Sucesiones
libreria Bosch. Barcelona, 1975.
- Arce y Cervantes José.- De las Sucesiones, 1a edición, editor-
ial Porrúa S.A., México, 1983.
- Bonnecasse Julien.- Elementos del Derecho Civil Tomo 1, tra-
ducción del Lic. José M. Canija. Edit. J.
M. Canija, Puebla. México. 1970.
- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones, To-
mo I. 3a edición, Editorial Porrúa S.A.
México, 1959.
- Becerra Bautista José.- Proceso Civil en México. editorial Po-
rrúa S.A. México. 1975.
- Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil 2a edición. Editorial
Porrúa S.A. México. 1959.
- Iberrola Antonio Ja.- Cosas y Sucesiones 2a edición. Edito-
rial Porrúa S.A. México. 1964.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico
Mexicano. Tomo D-H.
2a Edición. Edit. Po-
rrúa, México, 1987.
- Marian Ugarte Valentina.- Manual del Servicio Social. Ministe-
rio de Asistencia Social y Salud Pú-
blica. Buenos Aires. Argentina. 1960.
- Pallares Eduardo.- El Divorcio en México. 2a edición. Edito-
rial Porrúa S.A. México, 1979.
- Fina Rafael de.- Elementos del Derecho Civil Mexicano, volu-
men II. 9a edición, Editorial Porrúa S.A. Mé-
xico. 1983.
- Foder Judicial de la Federación.- Jurisprudencias. Tesis de
Ejecutorias.
- Perimann Helen.- El Trabajo Social Individualizado. Madrid. e-
ditorial Rialp, 1974.
- Rosina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Tomo II, De-
recho de Familia. 7a edición, Edito-
rial Porrúa S.A. México, 1987.

Ruggiero Roberto de.- Instituciones de Derecho Civil, volumen II Traducción de Ramon Serrano y José Santa Cruz. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A Madrid, 1976.

Trabucchi Alberto.- Instituciones del Derecho Civil, 15a edición Italiana, traducción de Luis Martínez Calcerrada, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1947.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California Norte, Imprenta de Francisco Dias de León, 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California Norte, Imprenta de Francisco Dias de León, 1884.

Ley de Relaciones Familiares de 1917.3a Edición. Editorial Ediciones Andrade S.A. México, 1980.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, Editorial Delma, México, 1994.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, editorial PAC, S.A. de C.V., México, 1954.

OTROS

Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de julio de 1992.